



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Ref.: Ejecutivo– Mandamiento de pago
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00466-00

Subsanada la demanda en debida forma y de acuerdo a lo contemplado en los artículos 1°, 2°, 3°, e incisos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3°, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda, como anexo en forma de mensaje de datos, un título ejecutivo, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor del Banco de Bogotá S.A y en contra de Ariel Ramírez, por las siguientes cantidades y conceptos inscritos en:

1. Pagaré No. 556443426

1.1. Por la suma de \$ 75.630.848 pesos Mcte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$4.952.606, por concepto de las cuotas de capital en mora, causadas desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de abril de 2022, discriminadas en el libelo de la demanda.

1.4 Por la suma de \$ 17.603.708 por concepto de los intereses de plazo sobre las cuotas de capital relacionadas en el numeral 1.3, calculados a la a la tasa nominal del 13.44% anual, que equivale al 14.29% efectivo anual.

1.5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital a que se refiere el numeral 1.3, desde que cada una se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se niega el mandamiento de pago por las sumas de dineros relacionadas como “seguros”, toda vez que si bien de la literalidad del pagaré base de ejecución, se establece que las partes acordaron la posibilidad de efectuar el cobro de dichas sumas de dinero, no basta lo anterior, pues es preciso tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “*plena prueba contra él*”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En ese orden, el artículo 1053 del Código de Comercio, prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

“(i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, (iii) transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Por tanto, es claro que, en esta clase de ejecuciones, le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Corolario a lo anterior, comprueba este despacho que la parte demandante no aportó junto con el pagaré, ningún documento que permitiera inferir que el accionado incurrió en gastos diferentes a la entrega del dinero del mutuo que allí se estableció, razón por la cual debe negarse el cobro de seguros.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Se **ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Se reconoce al abogado JANER NELSON MARTINEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

Notifíquese,

-firmado electrónicamente-
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
JUEZ

CRAB

Decisión 1 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **111** fijado hoy **10/8/2022** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52aa5d4a6d09e6f2590a36cddc82648d9b723cb63bc7c335d285a67f217aec**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>